

RECOMENDACIÓN No. 25/ 2014

SÍNTESIS.- Trabajadora se quejó porque las autoridades no le restituyeron sus derechos laborales, a pesar de haber obtenido un lado favorable.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de inejecución de laudo.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que no proveyeron lo necesario para la ejecución oportuna del laudo.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para continuar con el procedimiento de ejecución del laudo.

Oficio No. JLAG 292 /2014
Expediente No. LESB 522/2011
RECOMENDACIÓN No 25/2014

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega.

Chihuahua, Chih, a 17 de diciembre de 2014.

**LIC. FIDEL PEREZ ROMERO.
SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el expediente número LESB 522/13, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Que el día 2 de diciembre del año 2011, se recibió en esta Comisión escrito de queja, suscrito por la “A”, en el cual manifiesta:

“Que a mediados del año 2008 entablé una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, radicándose bajo el número de expediente “G”, en contra de “B”, esta demanda se hizo consistir principalmente por mi despido injustificado por encontrarme en estado de gravidez, cabe hacer mención que el abogado que representaba a mi demandado es “C”, por lo que como Usted podrá ver dado el cargo que ostenta este Licenciado he visto mucha parcialidad en el proceso de mi demanda, pues en un inicio el primer laudo que hubo fue totalmente a favor de mi patrón, laudo que como dato curioso, se emitió cuando recientemente tomó el cargo “C”, favoreciendo en todo a mi ex patrón, por lo que mis representantes promovieron un Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y del trabajo del Décimo Séptimo Circuito dentro del expediente 1211/2010, logrando una resolución a mi favor, condenándosele

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva el nombre de la agraviada y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

a mi ex patrón al pago de más de doscientos mil pesos, que contemplaban las prestaciones que yo reclamaba en mi demanda, sin embargo, hasta el día de hoy no se ha podido ejecutar dicha resolución, lo cual considero se debe principalmente al tráfico de influencias que está ejerciendo en mi caso particular, el "C", en virtud de que me han puesto una serie de trabas para poder llevar a cabo la ejecución de la citada resolución, ante lo cual me veo en la necesidad de pedir su intervención por considerar que se están violentando sus derechos humanos, por todas las irregularidades e inconsistencias que se han presentado en el proceso de mi demanda, por lo que estimo conveniente que una vez que sean analizados los hechos aquí expuestos se emita la recomendación correspondiente" (sic).

SEGUNDO.- Radicada la queja, mediante oficio número LESB 219/2011 se solicitaron los informes de ley. Con fecha 15 de diciembre de 2011, se recibió oficio número STPS 232/2011, signado por "C", Secretario del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio informó:

"Como señala la quejosa en su escrito de Fecha 2 de Diciembre del 2011, en efecto el día 10 de Julio del 2008, inició Juicio Laboral interponiendo demanda de la misma fecha en contra de "B" reclamando diversas prestaciones laborales por despido injustificado, demanda que fue radicada como lo señala bajo el número "G". En efecto la parte demandada otorga poder como su apoderado al suscrito, así como a "E" y "F", sin embargo, como se puede observar en los anexos que se acompañan al presente escrito, el procedimiento del Juicio Laboral fue llevado en su totalidad por "E", participando el suscrito únicamente en la Audiencia de fecha 8 de Junio del 2010 visible a foja 73 y mediante promoción de fecha 20 de Agosto del 2010 visible a foja 79 y la última promoción por medio de la cual renunció al poder otorgado como apoderado visible a foja 106. En efecto como se desprende de las constancias que se acompañan al presente escrito, se emitió laudo el 21 de Octubre del 2010 visible a foja 95, en el cual se condena al demandado al pago de ciertas prestaciones y se absuelve de otras diversas de conformidad con el análisis y el criterio Jurídico del Órgano resolutor que lo es la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, laudo que como señala la quejosa fue recurrido mediante Demanda de Garantías de fecha 19 de Noviembre del 2010 visible a foja 109. El Tribunal Federal resolvió la demanda de Amparo mediante sentencia de fecha 14 de abril del 2011 visible a foja 146, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, motivo por el cual, se emite nuevo laudo de fecha 22 de junio del 2011 visible a foja 194, del cual emanan diversos derechos a la parte actora, sin embargo, es falso que los derechos derivados del laudo de referencia no se hayan podido hacer valer por la quejosa ya que estos derechos lo ha hecho ya efectivos mediante embargo sobre bienes del demandado de fecha 19 de Octubre del 2011, diligencia en la cual se señaló para embargo el inmueble inscrito bajo Número 57 a folios 58 del Libro 3892 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, inmueble que permanece gravado y que garantiza en demasía el crédito laboral de la quejosa, por lo que es falso que exista Tráfico de influencias en este procedimiento ni en ningún otro tramitado en esta dependencia a mi cargo" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja interpuesta por "A" en contra de "B", el día 2 de diciembre de 2011, en donde se duele de tráfico de influencias en el trámite de su demanda laboral, así como de inejecución del laudo, misma que se encuentra descrita en el apartado primero del capítulo de hechos.

2.- Contestación a la solicitud de informe, mediante oficio STPS- 232/2011, signado por "C", en los términos detallados en el hecho segundo. Remitiendo copia certificada del expediente laboral "G", en el que destacan, entre otras, las siguientes constancias:

I.- Demanda presentada el 10 de julio del año 2010, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, suscrita por "A", reclamando diversas prestaciones derivadas de la relación laboral existente con "B" (fojas 7 a 11).

II.- Carta poder otorgada por "A" a favor de "D" y otros (foja 12).

III.- Auto de radicación con el número de expediente "G", de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (foja 14).

IV.- Poder Especial Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración en el área laboral en el juicio laboral con número el expediente "G", en favor de "E" (foja 24).

V.- Poder Amplio, Cumplido y Bastante en favor de abogado quien estará a cargo de la defensa en el juicio laboral de "A", otorgado por la misma, en el expediente mencionado anteriormente (foja 28).

VI.- Acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2010, en donde el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno declara cerrada la instrucción, y gira instrucciones a efecto de que el Presidente Auxiliar formule el proyecto del Laudo (foja 87).

V.- Laudo que recae al expediente señalado, pronunciado en fecha 8 de octubre de 2010, dictado por el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Numero Uno y que posteriormente fue sometido a votación, resolviendo por mayoría de votos, quedando registrado el voto emitido en contra de dicho proyecto por el Representante Obrero Patronal (fojas 88 a 97).

VI.- Expedientillo de Amparo formado con motivo de la petición de la impetrante, en contra de actos señalados en el cuerpo del mismo, en fecha 24 de noviembre del año 2010 (foja 144).

VII.- Sentencia de amparo que recayó al expedientillo formado con motivo de la inconformidad presentada por "A", 14 de abril del año 2011 (fojas 151 a 175).

VIII.- Resolución de fecha de fecha 22 de junio de 2011, dictada por el Presidente Auxiliar de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, licenciado Sergio Iván Martínez Casas (fojas 184 a 196).

IX.- Acta de notificación realizada por la Actuaría adscrita a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para llevar a cabo la diligencia de Pago y Embargo a bienes de “B”, celebrada en fecha 19 de octubre del año 2011 (foja a 220).

3.- Constancia en la que comparece “A” el día 2 de febrero del año 2012 para conocer el oficio de respuesta que envía la autoridad señalada como responsable en su escrito de inicio (foja 233).

4.- Constancia de fecha 7 de febrero del año 2012 en donde obra la presentación de diversos documentales (foja 234).

5.- Constancia de fecha 10 de octubre de 2012, donde obra comunicación con “A”, manifestando que su expediente sigue en trámite pero aun no le ha pagado el demandado (foja 279).

6.- Constancias de fecha 20 y 21 de marzo de 2013, la primera donde obra comunicación con “A”, quien manifiesta que se intentó llevar audiencia de conciliación con el demandado, pero no acudió, sin embargo, fijaron nueva fecha para las 12:30 horas de ese día; la segunda en donde señala que no llegaron a ningún acuerdo las partes (foja 281).

7.- Oficio LS 068/2013 de fecha 26 de marzo de 2013, dirigido a “C”, Secretario del Trabajo y Previsión Social, solicitándole información sobre la inscripción del embargo, relativo al juicio de incoado por “A” (foja 285).

9.- Oficio de fecha 8 de abril de 2013, signado por la licenciada Carmen Gutiérrez Venzor, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, informando sobre los datos de inscripción del embargo del demandado (foja 286).

10.- Oficio de fecha 19 de junio de 2013, dirigido al licenciado José Manuel Aburto Ramos, Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, solicitándole informe si existe la siguiente inscripción de embargo 57, folio 58, libro 3892 de la sección primera, cuyo domicilio es Calle 15 No. 1408 de la Colonia Ranchería Juárez II en la propiedad de B” en beneficio de “A” (fojas 289).

11.- Oficio de fecha 5 de julio de 2013, No. 1034/2013, signado por el licenciado Antonio Luis Payan Barajas, Jefe del Departamento Registral de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado (foja 290).

12.- Acta circunstanciada del día 24 de noviembre de 2014, en donde se hace constatar que hasta la fecha no se llevó a cabo la ejecución de embargo al bien inscrito bajo el número 57, folio 58, libro 3892 de la sección primera, cuyo domicilio es Calle 15 No. 1408 de la Colonia Ranchería Juárez II en la propiedad de B” en beneficio de “A”, se manifiesta también que por el contrario el bien fue enajenado el día 8 de mayo del 2012. En esta actuación se ordena el cierre de la etapa de pruebas, y se procede al análisis y resolución del presente expediente (fojas 291).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la ley que regula a este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42, párrafo I de la Ley que rige este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa u otro agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades concedidas a este organismo, es el de procurar una conciliación, entre quejoso y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de la autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la impetrante, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo, al no recibir respuesta por parte de la autoridad, se pierde en ese sentido toda posibilidad de conciliación.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Ahora bien, la parte medular de los señalamientos contenidos en la queja bajo estudio, consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable en el escrito de inicio ha incurrido en alguna conducta que vaya encaminada al tráfico de influencias, así como, si ha sido omisa en su actuación, para ello es fundamental la revisión de las evidencias señaladas, tales como copia certificada del contenido del expediente integrado por la autoridad administrativa y proporcionado por ella, en el cual se desprende que, el día 10 de julio de 2008, "A" presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en contra de "B", reclamando diversas prestaciones laborales por despido injustificado, la demanda fue turnada a la Junta Especial Numero Uno, donde se inició el juicio correspondiente bajo en número de expediente "G"; siendo notificado "B", y con ello iniciándose la Litis; posteriormente se amplió la demanda y mediante acuerdo de la autoridad reconvenida, "B" fue debidamente emplazado, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con la finalidad de que "B" ejerciera su derecho de dar contestación tanto a la demanda como a las ampliaciones y/o modificaciones; posteriormente el 21 de octubre del 2010 se emitió laudo, en el cual se condena a "B" al pago de algunas de las prestaciones reclamadas por "A", mismo que fue recurrido mediante demanda de garantías en fecha 19 de noviembre de ese mismo año por "A"; sin embargo, el Tribunal Federal resolvió en demanda de Amparo el día 14 de abril del año 2011, otorgar la protección constitucional a la impetrante, para efectos de que la autoridad laboral dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera diverso laudo en donde determinara que la

oferta de trabajo ofrecida por “B” es de mala fe, y con ello, distribuyera las cargas probatorias y resolviera conforme a derecho, entre otras advertencias.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 22 de junio del año 2011, el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, dictó un nuevo laudo (fojas 199 a 212), en donde condenó a “B” al pago de salarios caídos computados desde la fecha de despido 2 de julio de 2008, hasta que quedara formal y legalmente reinstalada en su trabajo, así también se condenó al pago de las cantidades de \$814.26 y \$203.56 por concepto de vacaciones y prima vacacional respectivamente y que correspondían al primer año de servicio; \$358.27 y \$89.56 por vacaciones y prima vacacional respectivamente y que correspondían al último año de servicio; \$1,187.46 por concepto de aguinaldo proporcional al año 2008; las cantidades que resultaran por concepto de cuotas obrero patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y SAR; \$678.55 por concepto de salarios devengados del 29 de junio al 01 de julio de 2008, incluyendo la proporción del séptimo día; y entregaran constancia de trabajo en los términos del artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. Posteriormente se emitió oficio solicitando el embargo por parte del Presidente de la Junta Especial Número Uno, del cual se abundará más adelante.

De las actuaciones anteriores tenemos que por lo que respecta al tráfico de influencias manifestada por “A” se puede advertir que la parte actora no presentó pruebas que lo acreditaran y este organismo no encontró elementos para ello.

Bajo esta tesitura, tenemos que no existen suficientes elementos que puedan evidenciar la responsabilidad imputada, pues de acuerdo a lo que mandata el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su capítulo IX, denominado Tráfico de influencias, en sus artículos 265, 266, 267 y 268 no se actualiza dicho supuesto y no existe evidencia alguna sobre el beneficio económico que en su caso, pudiera haberse generado con dicha acción.

Lo es así, porque la autoridad imputada mediante promoción presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha 05 de noviembre del año 2010 renunció al poder otorgado por “B”; y fue debidamente acordada el 17 del mismo mes y año, por el Presidente de la Junta Especial Número Uno, en cuyo acuerdo se aprecian las firmas de los representantes Obrero y Patronal.

CUARTA.- Ahora bien, lo que corresponde es dilucidar si existió dilación en el proceso, y por ende inejecución del laudo, para ello es dable analizar lo siguiente; el 22 de junio del año 2011, el Presidente Auxiliar de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, dictó el laudo en donde condenó a “B” al pago de diversas prestaciones a favor de “A”, sin embargo, el procedimiento quedó inconcluso, pues hasta la fecha no se ha ejecutado el laudo, lo que es evidente pues únicamente se llevó hasta la fase de embargo, sin que oportunamente se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad, según se desprende de las constancias reseñadas en el apartado de evidencias.

Abundando en el tema, en fecha 12 de diciembre del año 2011, en oficio donde “C” rinde informe a este órgano derecho humanista, señala que los derechos de “A” derivados del

laudo los hizo efectivos mediante embargo sobre bienes de "B", el 19 de octubre de 2011, diligencia en la cual se señaló para embargo el inmueble inscrito bajo número 57, a folio 58, del libro 3892 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, y señala también que hasta esa fecha permanecía gravado.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este organismo protector que fue hasta el 12 de diciembre de 2011 es decir transcurridos dos meses desde el momento que el Presidente de la Junta Especial Número Uno envió oficio al C. Registrador Público de la Propiedad de esta ciudad, en donde solicita se inscriba el embargo antes descrito, y que no obra constancia en el expediente de su recepción. Posteriormente, en el oficio No. 171/2013 de fecha 08 de abril del año 2013, la autoridad imputada reafirma haber inscrito el embargo referido.

Luego a petición de "A", se solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad informara a éste órgano derecho humanista, si existía dicho gravamen en los términos antes señalados; dando respuesta negativa el Lic. Antonio Luis Payán Barajas, quien ostenta el cargo de Jefe del Departamento Registral de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

Con fecha 24 de noviembre del 2014, se realizó diligencia en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de determinar si se llevó a cabo la inscripción del embargo como parte de las diligencias de ejecución del laudo, procediendo a verificar la inscripción del inmueble bajo número 57, a folio 58, del libro 3892 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, encontrando que no muestra el cumplimiento de la determinación realizada por la Junta Especial de Número Uno, toda vez que no se registró el embargo al inmueble antes descrito, por lo tanto no se genera ningún gravamen con efectos hacia terceros y en consecuencia el bien fue enajenado el día 8 de mayo del 2012 quedando inscrito bajo el número 126, a folio 127, del libro 5147 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos.

De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados la dilación en el procedimiento, y por ende, la inejecución del laudo. Lo anterior se robustece, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que tanto los laudos como los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen como efecto inmediato su ejecución, dicho concepto también lo sustenta el artículo 939 de la antigua Ley Federal del Trabajo.

Bajo este tenor encontramos que los artículos 940, 962 y 967 de la ley protectora de los derechos de los trabajadores señalan que corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; la temporalidad con la que se debe ordenar la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y la procedencia del remate de bienes.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis localizada en: Novena Época, Registro: 204048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.2o.4 L. Página: 569.

LAUDO, PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DEL MEDIOS LEGALES PARA LLEVARLO A CABO.

La ejecución de un laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, puede tener dos vertientes: a). La primera, cuando deba entregarse una suma de dinero; b). La segunda, cuando se trate del cumplimiento de un derecho del trabajador. En ambos casos, el presidente de la Junta, a quien el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo le confiere en exclusiva la atribución de ejecutar los laudos, debe cuidar que se otorguen personalmente. Para la realización de esa actividad, dicho funcionario, dispone de instrumentos jurídicos consignados en la ley de la materia, particularmente aquéllos establecidos en su Título Quince denominado Procedimientos de Ejecución y de entre ellos, a su vez, el embargo y los remates. El embargo tiene como objeto asegurar bienes bastantes, propiedad de la parte perdedora, para garantizar el pago de todas y cada una de las prestaciones por las que se le condenó, bien mediante el secuestro de bienes muebles, la inscripción del gravamen correspondiente, cuando recae en bienes raíces, la administración de los mismos en forma directa, o por la intervención de empresas y establecimientos. Por otro lado, el remate tiene como finalidad la realización de los bienes asegurados, sacándolos a su venta en subasta pública y adjudicándolos al mejor postor, para que, con su producto, hacer pago al trabajador de las cantidades de dinero a que tenga derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

En este orden de ideas el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Así pues, el artículo 17 Constitucional garantiza el acceso a la justicia, en el entendido que toda persona que se ha visto violado un derecho, se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes, de tal suerte, que las resoluciones emitidas por los juzgados deberán ser prontas, concluyendo, que la ley suprema de la nación, establece un proceso sin dilación indebida, es decir, quienes se ha visto vulnerado en un derecho o del incumplimiento de una obligación, son los tribunales quienes tiene la obligación de resolver los juicios que les son planteados, en los plazos ya mencionados, derecho que debe estar asegurado por el Estado, lo que implica, que el sistema de administración de justicia debe aplicar los mecanismos suficientes para atender los reclamos de los gobernados, tendientes a resolverlos en tiempos prudentes.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Registro: 188804.

Rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN

TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno”.

“Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1105, aislada, Constitucional, Común. Número de tesis: XXXI.4 K, Registro: 162163

Rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. Texto: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala

que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o sub garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama".

Partiendo de la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, se deben seguir los principios de: a) justicia pronta, b) justicia completa, c) justicia imparcial y d) justicia gratuita. Garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades cumplan con la administración e impartición de justicia, ya que dichos servidores públicos se encuentran obligados a la observación en su totalidad de la integridad de este derecho, es decir, que en el ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Con base en lo expuesto en la consideración anteriormente encontramos que le asiste la razón a la parte quejosa, pues es notorio que la autoridad imputada fue omisa e incumplió con los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño del cargo, según los cuales deben cumplir con diligencia en el servicio que les fue encomendado, tal como lo prevé la fracción I, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, pues su actuación constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia del servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido

de su empleo, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, tenemos que, existen elementos suficientes para engendrar el deber en la autoridad remitida, de indagar sobre los hechos motivos de análisis que se vieron robustecidos con las evidencias recabadas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, así como tomar las medidas tendientes a evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de naturaleza como la aquí analizada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional párrafo tercero, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y consecuentemente, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos.

En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que existen evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la inejecución del laudo, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado**, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que no proveyeron lo necesario para la ejecución oportuna del laudo.

SEGUNDO.- A usted mismo, gire sus instrucciones para continuar con el procedimiento de ejecución del laudo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y

éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de este Organismo.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.